Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1372

Objeto a resolver

Habiendo sido subsanada la demanda en oportunidad, encontrarse ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la misma, se procederá a resolver sobre su admisión, así como la solicitud del beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los demandantes, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso.

Problemas jurídicos

¿Una vez subsanada la demanda, cumple la misma con todos los requisitos legales, que ameriten su admisión?

¿Es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes?

Consideraciones

El Instituto Procesal de Amparo de Pobreza, fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Art. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4, 10, 42 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, el pedimento de la parte demandante es procedente por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del CGP, pues los solicitantes afirman bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolos en el trámite de esta acción, de las aludidas cargas económicas; por lo que la respuesta a los problemas jurídicos planteados, es positiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de *Amparo de Pobreza* solicitado por los demandantes, en atención a lo anteriormente considerado; y, en consecuencia, dentro del trámite de la presente demanda, se los exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándoles como apoderada para que los represente judicialmente en el proceso, a la misma abogada a quien le confirieron poder para presentar la demanda y adelantar el proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA sobre *RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA*, propuesta mediante apoderada judicial por la señora *Lilia Esperanza Gómez Cañar*, con cédula de ciudadanía N° 25.396.244, quien actúa en su propio nombre y, en el de su menor hijo *Manolo Llantén Gómez* y el señor *Gil Heriberto Gómez*, con cédula de ciudadanía 4.762.167, ***contra*** la Sociedad *Clínica La Estancia S.A.*, con Nit. 817003166-1, representada legalmente por la señora Lorena del Carmen Luna Rosero, con cédula N° 25.287.952.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente este auto admisorio de la demanda a la representante legal de la sociedad demandada, y de ella CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, enviándole copia del mismo y de la demanda, a la dirección electrónica suministrada para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290 del CGP, y 8° de la Ley 2213/22).

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 120-155636, 120-191410, 120-191411 y 120-21304, declarados como de propiedad de la demandada *CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.*, para lo cual se exonera de prestar caución a los demandantes, por el concedido beneficio de *Amparo de Pobreza*. COMUNICAR esta determinación a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba la medida cautelar, expida y remita al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los certificados con las respectivas constancias de la inscripción, previo el acreditamiento por parte de la interesada del pago de los derechos de registro. OFÍCIESE.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la demandada Sociedad *Clínica La Estancia S.A.,* con Nit 817003166-1. COMUNICAR esta determinación a la Cámara de Comercio del Cauca, para que proceda de conformidad, y remita al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado con la respectiva constancia de inscripción. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: DESIGNAR como apoderada que represente judicialmente en el proceso a los demandantes *amparados por pobres*, a la abogada *Gloria Estella Cruz Alegría,* a quien ya le confirieron poder para el efecto, y por lo cual se le reconoce personería para actuar en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe35eaf5a1676592f45688aa205b3eb7bf92e08be3e1d0e889f4a8a024b24e49**
Documento generado en 04/12/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica